

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ceesur Integración, S.L.L. (en adelante CEESUR), contra la Resolución de 8 de agosto de 2022 del gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social por la que se rechaza su oferta al lote 1 del contrato de servicios denominado “Mantenimiento de jardinería en 21 centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (2 lotes)”, número de expediente A/SER-007849/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 7 de junio de 2022 en el Portal de la Contratación Pública y en el DOUE y el 10 de junio en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.167.245,2 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación, en concreto al lote 1, se presentaron nueve empresas entre ellas la recurrente.

Segundo.- El 4 de julio de 2022, tiene lugar el acto público de apertura de las proposiciones para la evaluación de todos los criterios sujetos a fórmulas.

En el proceso se identifica que tres empresas se encuentran en presunción de anormalidad, una de ellas es la recurrente.

De conformidad con el artículo 149.4 de la LCSP se procede a requerir a dichas empresas para que justifiquen la viabilidad de la oferta. Solamente CEESUR aporta documentación al respecto.

El 4 de agosto de 2002, la Subdirección General de Centros y Equipamientos emite informe en el que considera no justificada la viabilidad de la oferta. Con base en dicho informe, la mesa de contratación, el 12 de agosto eleva al órgano de contratación la propuesta de rechazo de la oferta.

El 12 de agosto el gerente de la Agencia acuerda la exclusión del recurrente del lote 1 por no haber justificado la viabilidad de su oferta para la correcta ejecución del contrato.

Tercero.- El 5 de septiembre de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de CEESUR en el que solicita que anule su exclusión por considerar justificada su oferta. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 9 de septiembre de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de agosto de 2022, practicada la notificación el 16 de agosto, e interpuesto el recurso el 5 de septiembre de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Como cuestión previa interesa hacer referencia a los criterios de adjudicación establecidos en los PCAP.

9.- Criterios objetivos de adjudicación del contrato.

9.1. Criterios relacionados con los costes: precio: 70 puntos.

9.2. Criterios cualitativos evaluables de forma automáticas por aplicación de fórmulas.

9.2.1. Por realización de Inventario de arbolado en el que conste la edad y diámetro de los arboles: 15 puntos.

9.2.2. Por formación específica en materia de gestión de residuos vegetales: 15 puntos.

Alega el recurrente que se ha vulnerado el principio de igualdad y no discriminación puesto que a su juicio ha justificado perfectamente su oferta la cual ha sido rechazada sin motivo real alguno.

Señala que el informe técnico que analiza la justificación de su oferta no es correcto cuando manifiesta en el apartado 8. Epígrafe: *“Tabla elaborada con los datos aportados en la memoria justificativa”*, en la que se expresa, textualmente:

“En la tabla elaborada se han tenido en cuenta los datos que ha presentado la empresa en la memoria justificativa y las tablas aportadas y la suma de los gastos supone 316.637,4 € y que si sumamos los 36.000 € de la bolsa de podas y talas nos da un resultado de 352.637,4 € y que es superior a la oferta realizada por la empresa en 339.849,48 €”.

Opone que su oferta es de 339.849,48 €. La supuesta diferencia que indica el informe que asciende a 12.787,92 euros se corresponde con el cálculo de los costes de absentismo 5%.

El coste del 5% de absentismo se compensará con las subvenciones del SEPE relativas al 50% del salario mínimo interprofesional, por lo que no se debe computar como coste.

Además, manifiesta su disconformidad sobre los siguientes conceptos.

1. Salarios: Efectivamente existe un exceso de horas de trabajadores respecto de las horas contratadas en el concurso, por lo que se debe amortizar un puesto de trabajo. Las horas requeridas en el PPT: 9.545 horas para el lote 1 y las horas ejecutadas a partir de la contratación del personal subrogable hacen un total de 11.700 horas se observa un exceso de horas contratadas por lo que se puede prescindir de la contratación de un trabajador.

Calculado el coste de la finalización de esta contratación (3.923,70 euros), obtenemos que los 5 trabajadores contratados a jornada de 37,5 h/semana, realizan un total de 9.750 horas anuales, lo que prestarían en su conjunto 205 horas más de las establecidas en el PPT.

2. Vacaciones. El coste de las vacaciones se compensará con las subvenciones del SEPE relativas al 50% del salario mínimo interprofesional por lo que no se deberá computar como coste en dicha tabla, dado que el valor se compensa con subvenciones. Se calcula el coste de vacaciones en 7.528,75 euros.
3. Absentismo: El coste del 5% de absentismo se compensará con las subvenciones del SEPE relativas al 50% del salario mínimo interprofesional. Se prevé que el porcentaje de absentismo asciende a 6.191,66 euros.
Realiza un análisis concluyendo que los costes de personal para los 24 meses son de 248.853,40 euros.

Añade que es un CEE de iniciativa social por lo que tiene una bonificación del 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social por el personal con discapacidad.

4. Costes materiales: Respecto de los gastos de transportes, éstos quedaron total y absolutamente justificados en el apartado "*transporte (furgoneta)*", los cuales ascendían, a un total 28.839,45 euros para los 24 meses de contrato (4.813,15 euros para el 2022, 14.400 euros para el 2023 y 9.226,3 euros para el 2024). En la anterior partida se incluye tanto gasto de adquisición de furgoneta, como otros gastos relacionados, como gasolina, mantenimiento...

Hemos de hacer constar que el renting de una furgoneta alcanza los 300 euros mensuales, por lo que, por los 24 meses, ascendería a la cantidad de 7.200 euros, imputándose el resto de la cuantía económica al resto de gastos.

Respecto de la subcontratación de podas y talas, las podas se realizarán con personal propio, realizándose las talas mediante subcontratación.

5. Uniformes: El coste total de la uniformidad para todo el periodo del contrato es de 1.351,85 euros, tal y como consta en la justificación de mi mandante. El citado cálculo se extrae de 675 €/año, (5 trabajadores x 3 uniformidades x 45 euros coste unidad).

El informe de 4 de agosto de 2022, no es correcto al señalar que la cantidad de 675 euros incluye todo el periodo, dado que el coste de éste es el señalado de 1.351,85 euros.

Ese es el precio del coste de la uniformidad, el cual conoce a la perfección mi representada dado que compra habitualmente uniformes. Si el coste fuera superior o inferior se aplicaría el principio de riesgo y ventura.

6. Maquinaria: Como se ha manifestado anteriormente, el coste que obra en el apartado "*Transportes (furgoneta)*", no es sólo el valor de la furgoneta, sino que en él también están incluidos el resto de los costes de transportes.
7. Gastos generales y beneficio industrial: La normativa vigente no establece ningún porcentaje específico para el beneficio industrial y los gastos generales.

Mi representada tiene unos gastos generales muy controlados, teniendo una estructura muy racionalizada conforme a su nivel empresarial, siendo el porcentaje del 2,79 %, el correcto.

El volumen de negocio y actividad le permite reducir costes de los proveedores y optimizar la eficiencia de nuestros departamentos, lo que redunda en mejores precios para contratos futuros en todas las partidas. Así mismo la empresa ya realiza labores en zonas cercanas, por lo que se optimizan costes de estructura y gastos generales.

Así el importe final del Servicio ordinario de mantenimiento es de 303.849,48 euros (IVA no incluido) para los 24 meses, (sobre importe base de 384.360,00 euros IVA no incluido) y que añadiendo el importe base establecido de Bolsa de podas de 36.000 euros, quedaría un importe total de 339.849,48 euros (I.V.A no incluido).

Gastos de realización de inventario y de los cursos de formación:

Los gastos de realización de inventario: El inventario se realizará por el personal de estructura, por lo que este gasto está incluido en los gastos generales.

Los cursos de formación: Se realizarán tanto de forma interna con personal de estructura como financiados mediante las subvenciones establecidas para los cursos de formación.

CEESUR señala que posee acuerdos especialmente ventajosos con diversos proveedores por su consideración de CEE de iniciativa social que hace que sus costes de medios materiales están muy ajustados.

Por su parte el órgano de contratación opone que el acto impugnado no vulnera el principio de igualdad y no discriminación pues la decisión está fundada en el informe de la Subdirección General de Infraestructuras y Equipamientos en el que se incluyen las razones por las que se considera que su oferta es inviable. Se trata por lo tanto de una motivación *in aliunde*.

En dicho informe técnico se establecen fundamentalmente dos motivos que ponen en duda la viabilidad de la oferta de CEESUR.

El primer motivo deriva de que la recurrente pretende prescindir de uno de los trabajadores que están prestando los servicios, concretamente el de menor antigüedad, que según el certificado aportado por la actual empresa adjudicataria, y que figura en anexo 25 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), presta sus servicios a tiempo completo en la Residencia de Mayores Colmenar Viejo. Por lo que la plantilla quedaría reducida a cinco trabajadores, cuando al menos son necesarios los seis trabajadores para cumplir los servicios que se establecen en el PPT, en la totalidad de los centros que conforman el lote, cumpliendo con los horarios para las distintas estaciones del año. Lo que ha fundamentado que los cálculos económicos relativos a los costes salariales realizados por la Administración se hayan efectuado con los seis trabajadores.

En relación a la consideración realizada por la recurrente en cuanto a las 9.545 horas que figuran en el PPT, son horas de trabajo efectivo, señala el órgano de contratación que los seis trabajadores son necesarios ya que los servicios de mantenimiento de jardinería para este lote 1 se prestan en diecisiete centros, alejados entre sí, algunos de ellos con grandes extensiones de zonas exteriores ajardinadas, cuyo detalle y descripción para cada uno de los centros figura en los anexos 1 al 17 del PPT, y con una dedicación y horario determinado según la época del año, ya que según la estación del año los trabajos sobre las especies vegetales varían.

Este calendario de trabajos forma parte del PPT y se encuentra incluido en el anexo 22. Horas y frecuencias. Por lo tanto, un documento que debe ser considerado a la hora de realizar la oferta, y que tiene que cumplirse en sus términos durante la ejecución del contrato, no pudiendo ser reajustados los horarios a razón de la oferta presentada.

El trabajador que pretende amortizar el recurrente es el único que presta sus servicios en la Residencia de Mayores Colmenar Viejo, que cuenta con un jardín de gran extensión con pinar anexo de 23.000 m², además de 500 metros lineales de

arizónicas, por lo cual a la vista del horario y del calendario establecido, no resulta viable la realización del servicio con el resto del personal.

El segundo motivo se debe a que CEESUR en la justificación de su oferta económica no ha cuantificado los gastos relativos a la realización del inventario del arbolado y de los cursos de formación específica, compromisos que asumió en su proposición.

En relación al inventario debe tenerse en cuenta el alcance de los trabajos, por el que obtuvo 15 puntos y que consiste en realizar un inventario de arbolado y con situación en plano de cada uno de los árboles de todos los centros incluidos en el lote, según se indica en el apartado 9.2.1 de la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

Para realizar una valoración del trabajo que conlleva la realización del inventario, hay que tener en cuenta que en prácticamente todos los centros que forman el lote hay árboles que inventariar, ya que de los diecisiete centros tienen árboles. Por lo que, para llevarlo a cabo, será preciso desplazarse a los distintos centros cuantas veces sean preciso. Además, es necesario atender a la extensión que comprende la superficie de las zonas, ajardinadas de los centros, que es alrededor de unos 40.000 m², así como el número total de árboles que es de 1.000 aproximadamente.

Por otra parte, es preciso considerar que además del personal “*de campo*” o sobre el terreno, que es necesario para la toma de datos del arbolado con situación en plano de cada uno de los árboles de los centros, también es necesario personal para la elaboración del mismo.

Por último, y puesto en relación con la pretensión del recurrente de prescindir de un auxiliar de jardinería, con respecto al personal que presta servicios actualmente, resultaría inviable considerar que pudiera destinar al resto del personal que presta el servicio del mantenimiento de jardinería para el trabajo “*de campo*” necesario para hacer el inventario.

En cuanto a la formación específica, la recurrente obtuvo 15 puntos.

Sin embargo, en la justificación de costes no presenta cuantificación económica alguna ni por el inventario de arbolado ni la formación. Tampoco en el recurso presentado se ha realizado ninguna cuantificación de los costes que suponen ambos criterios, aunque ahora se apunta que el inventario estaría incluido en los gastos generales y la formación se realizaría tanto de forma interna con personal propio como financiado mediante subvenciones para cursos de formación. Razonamiento que no pudo ser tenido en cuenta por no haber sido facilitado en la justificación, aunque se debe añadir que, en base a las consideraciones ya realizadas y el escaso porcentaje dedicado a gastos generales que figura en la memoria de costes, resulta difícil admitir que el coste de inventario se encuentre incluido en dichos gastos.

En cuanto a las posibles bonificaciones señala que la bonificación del 100% de la Seguridad Social no justifica ninguna reducción de los costes en la oferta del licitador puesto que la Administración en la determinación de los costes salariales no incluyó el importe de la Seguridad Social de los trabajadores con la categoría auxiliar de jardinero, solo se tuvo en cuenta los costes por este concepto del encargado.

En relación con la inclusión de posibles subvenciones que concede el SEPE por un importe de hasta el 50% del salario mínimo interprofesional indica que, si bien el criterio actual de la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública han de computarse para justificar la oferta realizada, la endeble argumentación genérica a estas subvenciones para cubrir los diferentes costes anteriormente apuntados se considera insuficientes.

Por ello, considera que una baja del 19,75% (computando la bolsa de podas) y una baja que supera el 20% de la media de la media de las ofertas admitidas., la justificación presentada resulta carente de fundamento en cuanto a los costes de personal y los compromisos asumidos en relación a los criterios de adjudicación del contrato.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación, *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”*, estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incursa en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los

elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que “en aquellos casos en los que el informe

técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –“*resolución reforzada*”, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la Resolución 294/2018 de fecha 26 de septiembre Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio; 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras.

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

En la más reciente de fecha 11 de enero y número 10/2019 Se recoge la reiterada doctrina de este Tribunal sobre esta materia, contenida entre otras, en las resoluciones nºs 803/2018 y 877/2017. Señala el Tribunal, que en los casos en que se inicie un procedimiento contradictorio dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en presunción de anormalidad, para que pueda justificar el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de

contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “*reforzada*”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

En el presente supuesto consta en el expediente el procedimiento establecido en el artículo 149.4. de la LCSP en el que se realiza un requerimiento pormenorizado en el siguiente sentido:

Para que motive razonada y detalladamente cualquier parámetro en base al cual se haya definido la oferta, mediante:

1.- Costes salariales:

- *Importe de las horas de prestación del servicio:*
 - *Importe/hora calculado para la ejecución del contrato en cada una de las categorías*
 - *Horas de servicio estimadas para la totalidad del contrato en el lote.*

2.- Otros costes de personal:

- *Absentismo: Porcentaje y estimación en euros.*
- *Seguridad Social: Porcentaje y estimación en euros.*

3.- Gastos generales y beneficio industrial

- *Gastos generales: Porcentaje y estimación en euros.*
- *Beneficio industrial: Porcentaje y estimación en euros.*

4.- Costes de Materiales. Compromisos de proveedores de materiales indicando los descuentos en % sobre precios de venta para los materiales incluidos en los pliegos.

5- Costes de realización de inventario de arbolado y de los cursos de formación específica en materia de residuos vegetales, puntuados en los criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas”.

A pesar de ello el recurrente no justificó los gastos de acuerdo al requerimiento. El informe técnico que analiza la justificación de la oferta se manifiesta en el sentido apuntado en las alegaciones realizadas por el órgano de contratación. Así, a modo de ejemplo citar que el coste absentismo o vacaciones lo justifica pero no lo incluye en la tabla de gastos de personal. Más llamativo es el hecho de que los gastos de realización de inventario y cursos de formación no se cuantifiquen, sobre todo cuando ha recibido 30 puntos en su oferta por estos criterios.

Además, este Tribunal quiere poner de manifiesto que el recurrente alega que *“posee acuerdos especialmente ventajosos con diversos proveedores”*, esto es, hace una declaración genérica sin precisar ni acreditar cuáles son esos acuerdos.

Por lo que se refiere a las subvenciones que recibe el recurrente por ser un Centro Especial de Empleo, como bien apunta el órgano de contratación es doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales que el cómputo de las mismas se tenga en cuenta para la justificación de la oferta, aunque las mismas no se hayan recibido. No obstante, en el presente supuesto CEESUR hace referencia genérica a las subvenciones, pero no las cuantifica ni siquiera por aproximación, para justificar los ingresos y gastos que justifiquen la viabilidad de su oferta.

En consecuencia, a la vista de que el informe técnico se encuentra debidamente motivado y no se aprecia error, ni arbitrariedad se desestima el recurso.

Resuelto el fondo del asunto, no procede pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del procedimiento de licitación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ceesur Integración, S.L.L, contra la Resolución de 8 de agosto de 2022 del gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social por la que se rechaza su oferta al lote 1 del contrato de servicios denominado “Mantenimiento de jardinería en 21 centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (2 lotes)”, número de expediente A/SER-007849/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.